

**Felipe V, la Nobleza Española  
y el Consejo de Castilla.**  
***La Explicación jurídica e histórica de la consulta  
que hizo el Real Consejo de Castilla,  
atribuida a Macanaz***

**Felipe V, the Spanish nobility  
and the Consejo of Castile.**  
***The Legal and historical Explanation of the consultation  
given by the Royal Council of Castile,  
attributed to Macanaz***

**Luis María GARCÍA-BADELL ARIAS**

Profesor Titular de Historia del Derecho  
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
LMGBADELL@telefonica.net

Recibido: 29 de junio de 2005

Aceptado: 15 de julio de 2005

## **RESUMEN**

La atribución a Macanaz de la *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el real Consejo de Castilla*, uno de los textos más importantes sobre esta institución en toda su historia, ha dejado en segundo plano a Salazar y Castro, con toda probabilidad su verdadero autor. Tras la redacción de este opúsculo encontramos a la nobleza española liderada por Medinaceli, cuando en 1709 brindó su apoyo franco a Felipe V después de que Luis XIV se decidiera a abandonarle ante las exigencias de los Aliados como paso previo para la paz.

**PALABRAS-CLAVE:** Crisis de gobierno de 1709, Duque de Medinaceli, Consejo Real, Reformas borbónicas y nobleza española, Macanaz.

## **ABSTRACT**

The attribution to Macanaz of the *Legal and Historical Explanation of the consultation given by the Royal Council of Castile*, one of the most important texts about this institution, left in the background the figure of Salazar y Castro, who was, with all probability, its true author. After the writing of this opuscle we found the Spanish nobility led by Medinaceli, when in 1709 it offered its frank support to

Felipe V, once Louis XIV was decided to leave him when confronted to the exigencies of the Allies, that imposed it like a previous step to the achievement of the peace between the countries.

**KEY WORDS:** Crisis of government of 1709, Duke of Medinaceli, Royal Council, Borbonic Reforms and Spanish nobility, Macanaz.

## RÉSUMÉ

L'attribution à Macanaz de l'*Explication juridique et historique de la consultation qu'a faite le Royale Conseil de Castille*, un des textes les plus importants sur cette institution dans toute son histoire, a laissé en second plan à Salazar y Castro, qui fut, très probablement, son vrai auteur. Après la redaction de cet opuscule nous trouvons la noblesse espagnole conduite par Medinaceli, quand dans 1709 il a offert son appui franc à Felipe V, une fois Louis XIV se décida à l'abandonner, confronté aux exigences des Alliés comme pas préalable pour arriver à la paix.

**MOTS CLÉ :** Crise gouvernement de 1709, Duc de Medinaceli, Conseil Royale, Réformes bourbonniennes et noblesse espagnole, Macanaz.

## ZUSAMMENFASSUNG

Die "juristische und historische Erläuterung des beratenden Gutachtens, das der Königliche Rat von Kastilien erstattete" (Explicación jurídica e histórica de la Consulta que hizo el Real Consejo de Castilla) ist einer der wichtigsten verschriftlichten Zeugnisse des Königlichen Rates von Kastilien in seiner ganzen Geschichte und wurde Macanaz zugeschrieben. Höchstwahrscheinlich hieß indes der wirkliche Autor Salazar y Castro. Bei der Niederschrift des Werkes erkennen wir den von Medinaceli angeführten spanischen Adel, der 1709, nachdem Ludwig XIV. sich dazu entschlossen hatte, Philipp V. wegen der Friedensforderungen der Verbündeten die Treue aufzukündigen, dem König seine offene Unterstützung anbot.

**SCHLÜSSELWÖRTER:** Regierungskrise von 1709, Herzog von Medinaceli, Königlicher Rat, bourbonische Reformen und spanischer Adel, Macanaz.

**SUMARIO:** 1. El problema de la autoría de la *Explicación jurídica*. 2. Los precedentes: El ejercicio de la potestad económica por el Consejo Real a lo largo del siglo XVII. 3. El desquite de la nobleza: La crisis de 1709 y el encargo a Salazar y Castro.

En 1788 el *Semanario Erudito de Valladares y Sotomayor* editaba un amplio informe bajo el título *Explicación jurídica e histórica de la Consulta que hizo al Consejo de Castilla el Rey nuestro señor*. Elaborada a comienzo del reinado de Felipe V, el editor adjudicaba su autoría a don Melchor de Macanaz, el famoso ministro regalista de los primeros años del reinado de Felipe V, muerto hacía veintiocho años<sup>1</sup>. Así culminaba la peripecia de este texto nacido en 1709 y que tanta

<sup>1</sup> El título completo es "Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al Rey nuestro Señor, sobre lo que S.M. se sirvió preguntarle, y se expresa en esa obra; con los motivos que dieron causa para la real pregunta y la respuesta. Y defensa legal de una de las principales partes, que componen el todo de la soberanía de su Magestad", fue publicada en el tomo IV del *Semanario Erudito* de Antonio Valladares de Sotomayor, Madrid, Blas Román, 1788, pp. 3-142. Utilizo la edición en microficha de Pentalfa Ediciones, Oviedo 1989, que reproduce el ejemplar de

difusión había tenido a lo largo del siglo XVIII en copias manuscritas. El opúsculo salía al paso de una consulta del Consejo pleno del año anterior, motivada por una Real Orden para que explicase con qué autoridad había extrañado y ocupado las temporalidades de unos religiosos granadinos acusados de fraude a la administración de Millones, en la que el tribunal justificaba su decisión “en virtud de la económica potestad”, cuyo ejercicio le correspondía por ser “una y conexas la potestad de V.M. y el Consejo”<sup>2</sup>. Con una sólida erudición que nos recuerda a los Novatores, la *Explicación jurídica* refutaba las noticias históricas que alegaba el tribunal para sostener su primacía incontestable en el gobierno por consejo, en razón de estar compuesto en exclusiva por ministros togados, consustancial con la monarquía católica desde sus orígenes más remotos. La historia mostraba, antes al contrario, que la conciencia del rey no precisaba de la tutela de los letrados para asegurar la justicia de sus decisiones, de forma que desaparecía la razón de la íntima relación que unía al monarca con el consejo hasta una verdadera confusión de sus potestades y actos, en detrimento del verdadero ejercicio del poder soberano por el rey. En las siguientes páginas no entraremos en el análisis interno de la *Explicación jurídicas*, nos limitamos a analizar sus circunstancias históricas, que arrojan alguna luz sobre su autoría, finalidad y alcance en el contexto de las tensiones políticas de los primeros años del reinado y los deseos españoles de unas reformas profundas.

### 1. El problema de la autoría de la *Explicación jurídica*

La divulgación de este fundado papel entre la opinión pública, pocos meses antes de la muerte de Carlos III, era un paso muy significativo del todopoderoso Conde de Floridablanca en su acoso al Consejo<sup>3</sup>. Aquello presagiaba la tormenta que se iba a desatar contra el otrora intocable tribunal castellano, el espinazo administrativo restante de la Monarquía católica heredada por los Borbones. Así lo entendió el Consejo Real, que de inmediato ordenó el secuestro del volumen. Puestos en su lugar, no le faltaba razón. La “Explicación...” atacaba con contundencia uno de los argumentos más efectivos del Supremo Tribunal castellano para postular su supremacía en el gobierno y la administración de justicia, su casi libre y completa facultad para ejercer la potestad económica propia y exclusiva del soberano. Desde tan

Biblioteca Universitaria de Oviedo, sig. T-769. Incluye una “Nota del editor” (pp. 3-4) y una “Advertencia del autor” (pp. 4-6).

<sup>2</sup> RAH, SyC, D-2, ff. 73r-86v. Publicada por Salustiano de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca: Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1986, Serie Fuentes; 1, Documento XXXVI, pp. 173-193. De Dios analiza sumariamente la consulta en su “Introducción” a las fuentes, pp. LIV-LVII.

<sup>3</sup> Sobre esta pugna Concepción de Castro, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid: Alianza, 1996, especialmente el cap. 7 y Juan Hernández Franco, *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Floridablanca*, Murcia: Universidad de Murcia, 1984. Una mera descripción de la actividad de Campomanes como gobernador, interior y titular, en José María Vallejo García-Hevia, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*. Madrid. CEC, 1997, pp. 435 y ss.

privilegiada posición el Consejo podía interferir en la actuación de cualquier otro tribunal o ministro real y, peor todavía, entrañaba una amenaza aun mayor para la política borbónica, en cuanto simple corolario de la imagen que el Consejo daba de sí como consubstancial al mismo Rey<sup>4</sup>.

La suerte del Consejo, sin embargo, estaba ya echada. Poco después el rey autorizó la difusión y venta del polémico volumen IX del *Seminario Erudito*. La *Explicación jurídica* iba precedida de una “Nota del editor” para que se leyese “con precaución y cuidado, no dexándose sorprender algún lector incauto de la arrogancia y animosidad impetuosa de algunas proposiciones”, al tiempo que se disculpaba del “poco decoroso estilo en ciertas expresiones relativas al sabio y respetable tribunal supremo de la nación”<sup>5</sup>. Se había levantado la veda y los ataques contra tan venerable institución ya no pararían hasta el final del reinado de Carlos IV. La primera andanada fue la concesión del recurso de la Segunda suplicación, o de las Mil y Quinientas, al Consejo de Órdenes, que se ampliaría poco después a los consejos de Guerra y Hacienda. La medida suponía, en la práctica, su equiparación al Consejo de Castilla al concederle el conocimiento de este recurso, facultad propia de la Real Persona, que hasta la fecha era competencia exclusiva del tribunal castellano, con la excepción de los pleitos indianos, competencia desde antaño del Consejo de Indias<sup>6</sup>. No habían pasado ni dos semanas de esta disposición, cuando el monarca mostró a las claras sus verdaderas intenciones. El 19 de noviembre de 1790 Carlos IV ordenó al Consejo de Castilla que el primer día del año siguiente leyera “sus Ordenanzas en la forma que por ahora sea posible “sus Ordenanzas en la forma que por ahora sea posible... y... se vean y reconozcan... y acomoden a los tiempos presentes”, tal y como deberían hacer los demás consejos. La cuestión era subordinar los procedimientos y las resoluciones del Consejo a la ley, fuera del criterio de la recta razón de la justicia que siempre había guiado la actuación de los consejeros. De ahí que la consulta con la que replicaron los consejeros la remitiera el rey a la Junta de Recopilación, para que “para que informase lo que se le ofreciese y pareciese”. Se trataba de someter la actuación del Supremo Consejo a la transparencia y

<sup>4</sup> AHN, Cons. leg. 5558. Pedro Álvarez de Miranda, “Introducción”, en *Tratado sobre la Monarquía columbina (Una utopía antiilustrada del siglo XVIII)*. Madrid: El Archipiélago, 1980, pp. IX-X (nota 4, p. 31). Ramón Baldaqui, “El regalismo en el Semanario Erudito de Valladares”, *Revista de Historia Moderna* (Alicante), 4 (1984), p. 354.

<sup>5</sup> *Explicación jurídica*, pp. 2-3.

<sup>6</sup> RD. de 7.11.1790. Contenido en la Cta. del CR. De 26.4.1790. AHN, Cons. leg. 6881. Incluía también el Recurso de Injusticia Notoria, equivalente para las causas que no cumplían el requisito de la cuantía de las mil quinientas doblas exigida para la Segunda Suplicación. Poco después se concedería el conocimiento de este recurso a los consejos de Hacienda y de Guerra en sus respectivas jurisdicciones. Sobre la evolución de este recurso extraordinario en el siglo XVIII, Luis-María García-Badell Arias, “La práctica frente a las leyes. La admisión de nuevas pruebas en la Segunda Suplicación”, en Johannes-Michael Scholz (her. und ein.), *Fallstudien zur spanische und portugiesischen Justiz 15. bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1994, pp. 369-398.

seguridad jurídica que requería el Despotismo ilustrado<sup>7</sup>. Al igual que cuando Felipe II le dio las ordenanzas de 1598, el tribunal se dispuso para una defensa numantina<sup>8</sup>. Su renuencia provocó la deposición de Campomanes del Gobierno del Consejo, que sustituido por el Conde de Cifuentes como Presidente<sup>9</sup>, pero no impidió que continuase la ofensiva contra sus preeminencias, que culminaría en 1804, cuando el rey ordenó al Consejo que le consultase sus sentencias en los recursos de la Segunda Suplicación antes de publicarlas<sup>10</sup>.

El editor de la *Explicación jurídica* atribuyó la autoría a Melchor de Macanaz, pese a que en buena parte de los manuscritos que corrían se afirmaba que era obra de don Luis Salazar y Castro<sup>11</sup> y que el mismo Macanaz afirmase su deuda con él.

<sup>7</sup> “Expediente formado en virtud de la Real Orden de S.M. en que se sirbe mandar que a imitación de lo que se práctica en el Consejo de Indias se lean el Consejo en el primer día de tribunal de cada año sus Ordenanzas, empezando desde el próximo mes de enero y otras cosas”. Publicado por Salustiano de Dios, *Fuentes...*, Documento XXXVIII, pp. 200-213. Procede AHN, Cons., leg. 51434. La consulta del Consejo fue el 14.12.1690 (AHN, Consejos, leg. 6003), utilizado por Concepción de Castro (*Campomanes...*, pp. 469-471), que es el mejor análisis de la trascendencia del del incidente. Una mera descripción en las páginas finales del Vallejo García-Hevia, *La Monarquía...*. Lo sucedido entonces lo recogió Escolano de Arrieta en un apuntamiento intitulado “Sobre la formación de Ordenanzas para el Consejo y que al principio de caa año se lean y haga una oración exhortatoria por el señor Presidente del Consejo”, donde añade algunos a lo recogido en el citado expediente (British Library, Egerton, 491, ff. 147r-155v). La disposición se recogió en NVR, 4,3,5. Sobre la esencia del conflicto, el contraste entre la recta razón de justicia y el sometimiento a la ley, Luis-María García-Badell Arias, “La Junta Grande de Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y Consejos en la Monarquía Católica”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario (2004) 105-136.

<sup>8</sup> En cuanto al cumplimiento efectivo del mandato real hasta 1798 “Noticia de lo que se ha observado en la apertura del Consejo el primer día de Audiencia de cada año desde el de 1791” (AHN, Cons., lib. 1183, ff. 51r-56r). La Instrucción de 14 de febrero 1598 fue derogada por Felipe III inmediatamente después de su acceso al trono por RD. de 10.2.1599 (AHN, Cons. leg. 7126) y no fue sino nueve años más tarde cuando el rey logró imponer su voluntad sobre el Consejo, por RD. 30.1.1608, que pasó se recogió en AA. 2.4.62. (Luis-María García-Badell Arias, “La frustración de Felipe II: El fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla de 1598”, en José Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica. Tomo I. El Gobierno de la Monarquía (Corte y Reinos)*. Madrid: Parteluz, 1998, pp. 307-339.

<sup>9</sup> Concepción de Castro, *Campomanes...*, pp. 470-471.

<sup>10</sup> “Real Orden de Su Majestad comunicada por el secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia al Real y Supremo Consejo de Castilla (12 de octubre de 1804). Concerniente a la competencia del Tribunal en materia de ejecución de sentencias de la Sala de Mil y Quinientas”. RAH, Col. Sempere y Guarinos, XIII-2, n. 1 111. También “Representacion acordada por el Consejo Supremo de Castilla en contestacion a la Real Orden de 12 de Octubre de 1804. Madrid 23 de febrero de 1805”, BPRM, II/1389, ff. 181r-183v y BNM, Ms. 10819/9. Sólo Rafael Gibert (*El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid: Rialp, 1964, pp. 30-31) hace un breve referencia al incidente.

<sup>11</sup> Campomanes debía conocer bastante bien los papeles de Salazar y Castro, depositados tras su muerte en el Monasterio de Montserrat de Madrid, puesto que hace uso de ellos en alguna ocasión (Salvador de Moxó, Salzar y Castro ante el Consejo de Castilla. En torno a documentos de Sancho III y Enrique II, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXIX, 2 (1961) pp. 431-452). Debía ser un lugar común puesto que José Gallardo (*Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos, formado con*

Según dice su *Advertencia* en el comienzo del texto, Salazar había recogido todos los materiales para la composición del texto e iniciado su redacción, pero una inoportuna enfermedad le impidió concluir el trabajo, por lo que él recibió el encargo de concluirlo, de forma que el rey le trasladó todos los papeles para que la concluyera<sup>12</sup>. No debe sorprendernos el silencio de los editores sobre la autoría, si consideramos que su publicación no fue sino un jalón más del enfrentamiento de los ministros ilustrados con los restos de la Monarquía católica, cuyo principal valladar era el Consejo de Castilla<sup>13</sup>. Al fin y al cabo don Melchor había sido el responsable

*los apuntamientos de don Bartolome Jose Gallardo coordinados y aumentados por D. M.R. Zarco del Valle y D. J. Sancho Rayón*. Ed. Facs, Madrid: Gredos, 1968, vol. 4, p. 687. Antonio de Vargas Zúñiga y Montero, Marqués de Siete Iglesias acoge la misma noticia y, además, nos informa de la envidiable salud que gozó nuestro polígrafo (*Don Luis de Salazar y su colección*. Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia. Madrid: Real Academia de la Historia, 1973, p. 28).

<sup>12</sup> En la “Advertencia del autor”, Macanaz afirma que “el año de 1708, hallándome de Intendente de Aragón” Felipe V mandó llamarle a la Corte, con la intención de que marchase a París en sustitución del Cardenal Giudice, que negociaba allí las diferencias con el Papa Clemente I, para lo que se le instruyó. Inopinadamente se le comunicó que antes de su marcha debía concluir un trabajo. Ante su sorpresa por la repentina suspensión del viaje, según Macanaz, le dijo el rey “No puede ya ser tan presto... porque tienes que trabajar primero una obra que encargué a Salazar, y como cayó y está tan malo, anche me dirigió los instrumentos que el día para su gobierno y este memorial, en el que me hace presente que respecto a que mí Real encargo hecho a su persona conoce corre prisa el evacuarlo y se halla imposibilitado a hacerlo, por las calenturas que padece y delirios que de instante a instante le acometen, tenga a bien esperar su alivio para despacharlo, o en su defecto ponerlo en tus manos, que sabe estás en la Corte, y no tiene en ella confianza en otro que en ti para evacuar un asunto como el presente”. Sorprenden dos cuestiones. La primera, que la fecha de 1708 está equivocada, puesto que Macanaz fue nombrado Intendente de Aragón a comienzos de febrero de 1711 (Henry Kamen, *La Guerra de Sucesión en España 1700-1715*, Barcelon: Grijalbo, 1969, p. 373 y el propio Macanaz en sus “Adiciones al Discurso jurídico, histórico, político sobre las Regalías de los Señores Reyes de Aragón”, en *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, publicado por Joaquín Maldonado Macanaz, Madrid: Revista de Legislación, 1979, p. 201) y la misión de Giudice en París tuvo lugar en 1713 y sólo entonces se pasaron a Macanaz los papeles del Cardenal. Por otra parte Macanaz se encontraba en la Corte desde fines de 1712 (Carmen Martín Gaité, *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Madrid: Taurus, 1975, pp. 204, 242 y 247). La segunda, si damos por buena la fecha de redacción que da Martín Gaité, 1712, es muy extraño que el rey dejara pasar cuatro años para responder a una Consulta del Consejo fechada en 1708 (ibid. pp. 206-207). Si dejamos aparte que lo de la salud de Salazar choca con la noticia de su buena salud que nos da el Marqués de Siete *Don Luis de Salazar...*, p. 26), la datación de Martín Gaité (loc. cit.) choca sin embargo con la defensa que el opúsculo hace de la participación de la nobleza en el gobierno frente a los letrados y del primer ministro (pp. 38, 42, y 64, p.e.), de una parte, y con la referencia al VIII Duque de Medinaceli como privado de Carlos II (p. 35), por otra, puntos ambos que no es muy creíble tuvieran cabida en un papel de esta índole tras la caída y prisión del IX Duque de Medinaceli en febrero de 1710.

<sup>13</sup> No es de extrañar que el Consejo Real se tomara su venganza cuando la ocasión le fue propicia con las intrigas del Príncipe de Asturias. El apoyo de los consejeros de Castilla al futuro Fernando VII cuando el proceso del Escorial y durante el Motín de Aranjuez fue decisivo para la abdicación de Carlos IV en marzo de 1808. En la figura de Godoy el Consejo se tomó la revancha contra los ministros ilustrados que, pese a todo, le habían acosado y herido de muerte. Príncipe de la Paz, *Memorias*, Edición y estudio preliminar de D. Carlos Seco Serrano. Madrid: Atlas, 1965. BAE; LXXXIX, tomo II, cap. XXXI, esp. pp. 248 y ss.. Francisco Martí Gilabert, *El proceso de El Escorial*, Pamplona:

de la reforma frustrada de éste en 1713, el ataque más profundo que había sufrido desde su nacimiento<sup>14</sup>. Era lógico que los ilustrados que respaldaban la actuación política de los reformistas, encontrasen en Macanaz un precedente valioso para su programa político, hasta el punto de ser uno de los autores con mayor presencia en el *Seminario Erudito* -hasta quince opúsculos suyos fueron recogidos-<sup>15</sup>. Su obra confirmaba en el plano jurídico e institucional las reformas que propugnaban ahora los ministros ilustrados, centrado en la afirmación del regalismo, la censura a la jurisprudencia española y la crítica al *gobierno por consejo*, lo que consideraban las rémoras para el absolutismo regio.

La ausencia de Salazar y Castro, sin embargo, tenía otras razones más allá de la admiración por Macanaz. Simplemente no tenía cabida, en primer lugar, por la mala opinión que los ilustrados tenían de él<sup>16</sup>. Pero, además, reconocer a Salazar alguna deuda hubiera planteado algunas cuestiones incómodas para nuestros ilustrados, dada la relevancia que tuvo en su época tanto por su actuación al servicio de la alta

Universidad de Navarra, 1965 y *El Motín de Aranjuez*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1972. Una breve referencia en José María Puyol, *El Consejo Real de Castilla en el Reinado de Fernando VII*. Tesis doctoral. Madrid: Servicio de Repografía de la Universidad Complutense de Madrid, 1992. Tomo I, pp. 22-23).

<sup>14</sup> Janine Fayard, “La tentative de réforme du conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 2 (1966) 259-281. María del Camino Fernández Giménez, “Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIX (1999) 547-577. Este último es un intento de paráfrasis de la documentación de dos legajos de la sección de estado del AHN (3148 y 3163), sin un mínimo estudio de la bibliografía sobre el período y sus protagonistas (p. 564, nota 28, donde cita las obras de Carmen Martín. Conviene recordar que su *Macanaz...* se publicó originalmente en 1969 con el título *El proceso de Macanaz: historia de un empapelamiento*, como se dice en el prólogo de la edición que citamos aquí, p. 11). Más interesante es la visión que nos da Marín Gaité, op. cit. pp. 208-309, y la síntesis de Salustiano de Dios en su “Introducción” a las *Fuentes para la historia...*, pp. LXI-LXXXVII.

<sup>15</sup> La figura de Macanaz esta necesitada de un nuevo estudio. en mi opinión, La biografía de Carmen Martín Gaité, *Macanaz...* es insuficiente sin menoscabo de su valor literario. El vaciado de los índices del *Seminario Erudito* puede encontrarse en la página web del Seminario de Lingüística Informática en la dirección: [http://www.llf.uam.es/~ares/registros/segundo\\_reg264.html](http://www.llf.uam.es/~ares/registros/segundo_reg264.html).

<sup>16</sup> El pésimo juicio que hizo sobre él Mayans, parece haber condicionado el interés de los estudiosos hacia su figura (crt. a Cevallos, 27.9.1749, cit. por Antonio Mestre, “Historiografía”, en Francisco Aguilar Piñal, ed., *Historia literaria de España en el siglo XVIII*, Madrid: Trotta, 1996, p. 830). La bibliografía actual sobre la figura de don Luis Salazar y Castro es paupérrima. Sólo contamos con un esbozo biográfico del, Marqués de Siete Iglesia, *Don Luis de Salazar...* Claro que no parece que la mala opinión de los ilustrados sobre don Luis sea la razón de la desidia de los historiadores, pues tampoco otros personajes de primerísima línea de esta época, como el Marqués de Mejorada o el IX Duque de Medinaceli, el de Moles o el de Uceda, por ejemplo, han llamado su atención. Sólo han tenido suerte algunas figuras, como el Marqués de Grimaldo, que cuenta con un valioso estudio debido a Concepción de Castro -*A la sombra de Felipe V. José Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid: Marcial Pons, 2004-, el Almirante de Castilla -Cesáreo Fernández Duro, “El último Almirante de Castilla don Juan Tomás Enríquez de Cabrera, Duque de Medina de Rioseco...”, *Memorias de la Real Academia de la Historia*, XII (1910) 199-419. A parte de la consabida biografía de Macanaz escrita por Carmen Martín Gaité y la bibliografía belga sobre el Conde de Bergeyck. Esperemos que el Marqués de Casteldosrius cuente pronto con un estudio sobre su vida.

nobleza, especialmente durante el reinado de Felipe V<sup>17</sup>, como ser considerado un vestigio del pasado en las disputas de los novatores, apegado aún a la tradición de nuestro siglo XVII y que en ningún caso abogaba por un absolutismo de nuevo cuño como lo propuso Macanaz. De esta manera, de ser Salazar el autor, el escrito indicaría la continuidad entre los reinados de Carlos II y Felipe V<sup>18</sup>, además de obligar a plantearse las intenciones ocultas de un libelo propiciado por los nobles españoles, los chivos expiatorios de la crisis de la monarquía.

Por otro lado, la autoría no es una cuestión menor, puesto que nos lleva a interrogarnos sobre quién tomó la iniciativa de responder al Consejo de una forma tan dura. En esto último radica el sentido político de la *Explicación jurídica* en su origen. El problema obliga a enfrentarse con la historia política de los primeros años de Felipe V, y más concretamente, en lo ocurrido en 1709<sup>19</sup>. Convendría recordar que a comienzos de aquel año Luis XIV estaba decidido a lograr el fin de la guerra, aunque fuese a costa de entregar la Monarquía española al Archiduque o, si no, a abandonar a Felipe V a su suerte. Así lo expresaron sus plenipotenciarios en las con-

<sup>17</sup> Marqués de Siete Iglesia, *Don Luis de Salazar...*, esp. pp. 23-27.

<sup>18</sup> Ricardo García Cárcel, *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España*, Barcelona: Plaza & Janés, 2002, pp. 178-200. Ya antes se había apuntado esta visión del reinado de Felipe V, como lo muestra Ignacio de Luzán en su *Carta Latina de Ignacioi Philalethes a los PP. De Trévoux* de 1743 (editada por Guillermo Carnero, *Ignacio de Luzán. Obras raras y desconocidas*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1990, pp. 95-138).

<sup>19</sup> Lo que sigue lo desarrollé en mi tesis doctoral, *Crisis política y reforma administrativa. La suerte de la Nueva Planta en sus primeros años (1707-1711)*, leída en la UCM, en 1991 caps. VI a VIII, pp. 384-568 y cap. X, pp. 659-761, basada principalmente en material inédito. Posteriormente Isabel Peñalosa Esteban-Drake publicó bajo mi dirección una parte de estas fuentes, ciento noventa y un documentos, concernientes a la prisión de los agentes de Orleans y a la prisión de Medinaceli -*El Alcázar de Segovia, prisión de Estado. La Guerra de Sucesión española (1701-1714)*, Segovia: Patronato del Alcázar, 2002, docs. XLVI-CCXXXVI. Manuel Cambronero ya publicó a final del XIX el apuntamiento de la causa de Medinaceli, "Memorias de tiempo de Felipe", *Revista Contemporánea*, 71 (1988) 335-353 y 461-473. La versión canónica puede encontrarse en el libro clásico del cardenal Alfred Baudrillart, *Philippe V et la Cour de France*, Paris: Firmin-Didot, 1890, vols. 1 y 2 (cap. 1). El primer volumen ha sido traducido y publicado por Carmen Cremades Griñán en una edición absurda que mutila, no se sabe con qué criterio, el aparato crítico y con un prólogo bastante insípido. La cuestión no es baladí, pues tanto la figura del cardenal Baudrillart como las circunstancias de su publicación, tiempos de exacerbada rivalidad franco-prusiana, condicionaron el neto carácter profrancés que tiene la obra. Y, más importante aún, esta obra ha sido y es, hasta el momento, el punto de partida de todas las investigaciones sobre la Guerra de Sucesión en España (*Felipe V y Luis XIV*, Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2001). Las carencias del prólogo son llamativas, máxime cuando Baudrillart ha dejado testimonio de los trabajos preparatorios para este libro. Sin necesidad de irse a los archivos nacionales de Francia, pueden consultarse sus artículos "Rapport sur une mission en Espagne aux archives d'Alcala de Hénarès et de Simancas", *Archives des Missions Scientifiques et Littéraires Choix de Rapports et Instructions*, 3<sup>ème</sup> série, XV (1889) 1-164, y "Rapport sur une mission en Espagne aux archives de Simancas et d'Alcalá de Hénarès en 1893", *loc. cit.*, VI (1895) 377-397. Sobre la base de buena cantidad de documentación no utilizada hasta ahora preparo un extenso trabajo los acontecimientos de 1709.

versaciones de La Haya. Para dar mayor firmeza a su oferta, ordenó la retirada de su ejército destacado en la Península y el regreso a Francia de sus principales ministros en la corte española, Amelot y la Princesa de los Ursinos. Sin embargo el Cristianísimo, como siempre, no era del todo sincero. Aparte de dejar un pequeño destacamento con la excusa de proteger a su nieto -es de pensar que sobre todo de los españoles-, retrasó lo que pudo la salida del embajador y no puso empeño alguno en la retirada de la Camarera Mayor, que quedaría finalmente en Madrid para controlar a la pareja real.

Debía evitar que el rey, inflamado por el amor de los españoles, llevase su independencia de Francia hasta sus últimas consecuencias y vigilar a la reina para contrarrestar las más que posibles intrigas de su ladino padre, el Duque de Saboya, siempre dispuesto a pescar en río revuelto. Éste tenía ahora ante sí una pieza mayor, si lograba hacer efectivos sus derechos a la corona de España, reconocidos en el testamento de Carlos II. Hasta ahí Luis XIV se movió en el terreno de lo confesable, pero fue más lejos con el fin de entorpecer en lo posible el triunfo del Archiduque y, en consecuencia, el suicidio de Francia, al quedar cercada como en tiempos de Carlos V.

El Cristianísimo tramó la famosa intriga de su sobrino el Duque de Orléans, que llevó a la detención de sus principales agentes Flotte -el hombre de acción- y Regnault -la cabeza pensante. La operación de sustituir a un Felipe por otro Felipe no era tan alocada como podría parecer, de una parte, por que el posible cambio de rey casi estaba previsto desde el comienzo, cuando el monarca francés hizo reconocer los derechos sucesorios del sustituto por el Parlamento de París y por el Consejo Real de Castilla. De otra, por que entre los españoles proborbónicos -casi todos en un principio y la gran mayoría a estas alturas- estaban firmemente convencidos de que sus intereses podían divergir de los de Francia, pero en todo caso eran incompatibles por completo con los de los austriacos, como lo demostraba la política imperial en Italia desde los últimos tiempos de Carlos II -posiblemente la clave del inesperado giro profrancés de su testamento-. Finalmente, la alternativa podría ser aceptable para Gran Alianza, si éstos veían que la candidatura de Orleans era promovida por los mismos españoles, disgustados por la actuación francesa.

Si Felipe V abandonaba el trono, por la fuerza o *motu proprio*, el éxito del enredo dependía de dos requisitos, el uno, que la diplomacia aliada picara el anzuelo, pero los enemigos conocían bastante bien la doblez de Luis XIV y no entraron en el juego, y el otro, que los españoles apoyaran con decisión el trueque de monarca. Fue aquí donde la Guerra de Sucesión dio un giro copernicano, pues la nobleza española no sólo sentía un cierto desprecio hacia la atrabiliaria figura del Duque de Orleans -esta vez en sintonía con la de Ursinos-, sino que, además, ofreció todo su amor, apoyo y lealtad a Felipe V. Abandonado por su abuelo, el rey dependería desde entonces de sus súbditos, a cambio éstos exigieron la plena españolización de su gobierno. El cambio ocurrió, en efecto, a final de junio de 1709. A partir de enton-

ces el gobierno basculó sobre dos figuras claves, el marqués de Mejorada<sup>20</sup> y el duque de Medinaceli<sup>21</sup>, el primero como secretario de Gracia y Justicia y el segundo como un verdadero secretario de Estado y auténtico protagonista en la sombra de los acontecimientos. Junto a ellos no se debe olvidar al marqués de Bedmar en el ejército y al siempre fiel Grimaldo<sup>22</sup>. Devaluada la presencia francesa volvían a la liza los tres *partidos* que habían concurrido en la formación de la Nueva Planta de 1707, el Consejo Real, el grupo de ministros que habían colaborado con el embajador Amelot, presidido por Mejorada, y la nobleza española, cuya cabeza visible era Medinaceli.

De uno de estos dos personajes principales debió partir la iniciativa para el encargo a Salazar para que saliera al paso de la de la consulta del Consejo de diciembre de 1708, bien directamente o por mediación del Duque de Veragua, Presidente del Consejo de Órdenes<sup>23</sup>. En verdad, ésta no decía nada que el tribunal castellano no

---

<sup>20</sup> Don Pedro Fernández del Campo, II Marqués de Mejorada. Poco bibliografía hay dedicada a este personaje, se pueden entresacar algunas noticias en algunos artículos sobre materias más generales, como el de María Victoria López-Cordón, *Instauración dinástica y reformismo administrativo: la implantación del sistema ministerial*, *Manuscrits*, 18 (2000) pp. 103-105. Sobre su papel de mecenas José Luis Barrio Moya, “Las colecciones de escultura y pintura del primer Marqués de Mejorada”, *Hidalguía*, XXX, 175 (1982) 839-855 y Margarita Estella, “El mecenazgo de los Marqueses de Mejorada en la iglesia y capilla de su villa. Su altar-baldaquino y sus esculturas de mármol, documentados”, *Archivo Español de Arte*, LXXII, 288 (1999) 469-503.

<sup>21</sup> Don Luis de la Cerda y Aragón, IX Duque de Medinaceli. Estamos en el mismo caso que el anterior, como ya dije, sólo el Marqués de Villaurrutia la dedicó dos pequeño estudio sobre su embajada en Roma, cuando aún era Marqués de Cogolludo (*La Embajada del Marqués de Cogolludo y la Giorgina con una lámina retrato*, Madrid: Francisco Beltrán, Librería española y extranjera, 1927). Su colección de pintura ha sido estudiada por Vicente Lleó Cañal, “The Art Collection of the Ninth Duke of Medinaceli”, *The Burlington Magazine*, CXXXI, 1031 (1989) 108-116 y también “La colección pictórica de los duques de Medinaceli en el siglo XVII”, enVVAA., *El Arte en las Cortes Europeas del Siglo XVIII. Comunicaciones. Congreso, Madrid, Aranjuez, 27-29 abril 1987*. Madrid: Comunidad de Madrid, Consejería de Cultura, Dirección General de Patrimonio Cultural, 1989. pp. 371-376. En cuanto a su patronazgo cultural en Nápoles: Silvio Suppa, *L'Accademia di Medinaceli fra tradizione investigante e nuova scienza civile*, Napoli: Istituto Italiano per gli Studi Storici, 1971; Guido Rispoli, *L'Accademia Palatina del Medinaceli: contributo alla storia della cultura napoletana*, Napoli: Nuova Cultura, 1924 (que no he podido consultar); Silvio Suppa, *L'Accademia di Medinacoeli. Fra Tradizione investiganti e nuova scienza civile*, Napoli: Istituto Italiano per gli Studi Storici, 197. Michele Rak (ed.), *Lezioni dell'Accademia di palazzo del duca di Medinaceli (Napoli 1698-1701)*. 3 vols. Napoli: Istituto Italiano per gli studi filosofici, 2000. Algún interés debía tener más allá del prestigio, cuando después de su estancia en Nápoles el Duque se trajo copia de estas lecciones a Madrid (BNM, Mss. 9110, 9221 y 9222).

<sup>22</sup> Concepción de Castro, *A la sombra de Felipe V...*, pp. 221 y ss.

<sup>23</sup> Según algunas copias de la *Explicación jurídica*, Salazar la compuso “de Orden de S.M., comunicada al Duque de Veraguas, Presidente del Consejo de Órdenes” (así, p.e., BNM, Mss. 10837, 10879, 11069, 12079 y 12873). Veragua había entrado el Gabinete desde 1708, suprimido en enero del año siguiente por sugerencia de Amelot, y formó parte del creado a final de junio de 1709 -tras la crisis provocada por las noticias de las negociaciones de La Haya y de la retirada de las fuerzas francesas, con

hubiera dicho antes en multitud de ocasiones. Ahora el problema era el nuevo ambiente que se respiraba en la Corte de Madrid, dominado por un afán de cambio en la política exterior, que hiciera de España un aliado fiel y no un mero apéndice de Francia, y por un deseo de reformas en el gobierno que potenciase e institucionalizase el Gabinete en detrimento de la vía de consejo. En este escenario hay pocas posibilidades de que Mejorada tomara la iniciativa, lo primero, por que en aquel momento no era un personaje con suficiente peso como para un ataque tan frontal contra el omnipotente Consejo Real y, lo segundo, por que lo lógico hubiera sido que se lo encargase a Francisco Solís por amistad y por tratarse, en principio, de un asunto sobre las inmunidad eclesiástica y el uso de la potestad que económica que éste dominaba<sup>24</sup>. Medinaceli tiene mas posibilidades de ser el incitador, en principio por que, en primer lugar, Salazar ya había colaborado con él en una cuestión peliaguda, cuando el Real Decreto sobre incorporación de bienes y rentas enajenados sin justo título, cuando compuso un duro Memorial firmado por el Duque<sup>25</sup>. La colabo-

la amenaza del inminente abandono de Felipe V por parte de Luis XIV- en el que entraron Ronquillo, Frigiliana, Medinasidonia, Veragua y Bedmar (*Memoires de Noailles, Collection des Mémoires relatifs à l'histoire de France*, vol II, ed. De Petitot et Monmerque, Paris: Foucault, 1928, Tom LXXII, p. 436, Marqués de San Felipe, *Comentarios de la Guerra de España e Historia de su Rey Felipe V, el Animoso*, edición y estudio preliminar de Carlos Seco Serrano, Madrid: Atlas, 1957, BAE; XCIX, pp. 168-169. Guillermo Coxe, *España bajo el Reinado de la Casa de Borbón, desde 1700 que subió al trono Felipe V hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788*, Madrid: D. F. de Mellado, 1846, tomo I, p. 352, François Combes, *La Princese des Ursins. Essai sur sa vie et son caractère politique*, Paris: Didier, 1858, pp. 368-369.

<sup>24</sup> “Dictamen que de orden del Rey, comunicada por el marques de Mejorada, Secretario del Despacho Universal, con los papeles concernientes que habia en su Secretaría, dió el Ilustrísimo señor D. Francisco de Solís, Obispo de Cordoba, y Virrey de Aragon, en el año de 1709. Sobre los abusos de la Corte Romana, por lo tocante á las Regalías de S. M. Católica, y jurisdiccion que reside en los Obispos”, publicado en el mismo número del *Semanario Ecuridto*, Tomo IX, pp. 206-286. Sobre él Justo Fenández Alonso, Francisco Solis, obispo intruso de Ávila, *Hispania Sacra*, XIII, 25 (1960) 175-190. Más recientemente los apuntes de Maximiliano Barrio Gozalo, “Sociología del alto clero en la España del siglo ilustrado”, *Manuscrits*, 20 (2002) esp. pp. 40-41 y 50. Desgraciadamente poca atención se ha prestado al ministerio de Mejorada, siempre dentro de estudios (p.e. María Victoria López-Cordon, “Instauración dinástica y reformismo administrativo: la implantación del sistema ministerial”, *Manuscrits*, 18 (2000) pp. 103-105.

<sup>25</sup> RD. 21.xi.1706, recogido por Faustino Gil Ayuso, *Junta de Incorporaciones. Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórica Nacional (Sección de Consejos suprimidos)*, Madrid, 1934, pp. viii-ix. RRDD. 5 y 31.xii.1706 y 28.iii.1707, AHN, Cons., legs. 17868 y 13224, respectivamente. La Junta de incorporación se creó por RD. 19.x.1706, según Cavañas *Prontuario...*, II, BNM, Ms. 10399, ff. 28v-29v. RRDD. 5 y 26.v.1707, ibidem, leg. 7215 y 13224 respectivamente. La medida se repetió durante los años posteriores, p.e., RRDD. 13.xi.1710 y 22.vii.1711, ibidem, leg. 13226. Baudrillart, *Philippe V...*, pp. 280-281. Ignació M.0 Vicent López, “La Junta de Incorporación: lealtad y propiedad en la Monarquía borbónica”, en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Madrid: Alianza, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 365-377. En cuanto al Memorial, “Papel curioso dado al Rey don Phelipe V por el Excelentísimo señor duque de Medinaceli, en que se hallan varias noticias genealógicas”, BNM, Ms. 3.482. Una nota de la mano del anterior propietario en la p. 1r. informa que el autor fue Salazar. Citas pp. 12v, 102v-103r, 3v-4r y 108v,

ración del escritor con la aristocracia española frente al intrusismo francés venía de antes, con ocasión de dos asuntos peliagudos, en 1701 con el Memorial del Duque de Arcos, en contra de la equiparación de los Pares de Francia y los Grandes españoles<sup>26</sup> y en 1706 a raíz del famoso incidente del Banquillo en la Capilla Real celebrada con motivo de la onomástica de Luis XIV, cuando los Grandes se vieron preteridos de la cercanía del Rey por el capitán de las Guardias Reales<sup>27</sup>. Tras la caída de Medinaceli en 1710 -y la renuncia de la principales nobles a toda ingerencia en el gobierno de la Monarquía meses más tarde- Salazar pagó esta colaboración con la pérdida de sus emolumentos de Cronista de Indias en 1711 y su no inclusión en el grupo fundacional de la Real Academia<sup>28</sup>.

respectivamente. En el se venía a decir que como descendiente de los Príncipes de la Cerda los títulos y beneficios que disfrutaba no eran por concesión real, sino por transacción a cambio de la renuncia de éstos a sus derechos sucesorios. Orleans intentó mediar para desactivar la carga de profundidad (*Lettres de Monsieur de Flitz-Moritz sur les affaires du temps et principalement sur celles d'Espagne sous Philippe V*, Amsterdam, 2.0 ed., 1718, pp. 177-178. Francois Combes, *La Princess des Ursins. Essai sur sa vie et son caractere politique*, Paris, 1858, pp. 349-350, sigue al anterior) El duque de Medinaceli se vio afectado por el citado Decreto al menos en dos casos, las alcabalas de la villa de Comares y los derechos del Señorío de Benaladid y Benalauria, Gil Ayuso, *Catálogo...*, núms. 117 y 185, pp. 46 y 71-72. Baudrillart, *Philippe V...*, p. 281.

<sup>26</sup> En la BNM hay, al menos, veintiuna copias manuscritas, en RAH, Ms. 10-10-4. Con el título "Representación a Felipe V en 1701 que suscribió el Duque de Arcos contra la igualdad de los Grandes y los Duques y Pares", fue publicado por Juan Barribero, "Documentos de la Historia de España", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXIX, I (1926), doc. II, pp. 59-107.

<sup>27</sup> Así se ordenaba en el capítulo segundo de Reglamento de la Guardia de Corps, Madrid, 17.9.1705. Remitido al Consejo de Estado con RD. 18.9.1705 (AHN, Estado, leg. 664), Luis de Salazar: "Relación de lo que pasó año de 1705 en el ruidoso caso del Banquillo i los Grandes", BNM, Ms. 2776 (hay numerosas copias). Sobre el incidente la referencia que hace a él, Francisco Andújar Castillo, "La Corte y los militares en el siglo XVIII", *Anales. Real Sociedad Económica de Amigos del País. Valencia* (2001) pp. 220-222.

<sup>28</sup> La orden provino del Consejo de Indias en julio de 1711, Marques de Siete Iglesias, *Don Luis de Salazar...*, p. 20. Emiio Cotarleo y Mori, La fundación de la Academia y su primer director, D. Juan Manuel F. Pacheco, marqués de Villena, *Boletín de la Real Academia*, I (1914) pp. 100-102. Fernando González Ollé, "Defensa del castellano: Salazar y Castro frente a la Real Academia Española", en M. Ariza et al (eds.), *Actas del II Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*. Sevilla, 5 de marzo de 1990. Madrid: Pabellón Español, 1992, vol. II, pp. 165-197. La renuncia de la nobleza a inmiscuirse en los negocios de la Monarquía y su total entrega a los designios de Luis XIV se produjo tras la conquista de Madrid por el Archiduque, cuando la Corte se refugió en Valladolid. Allí por iniciativa de la Princesa de los Ursinos el Duque de Medinasidonia propuso a sus congéneres el envío al soberano francés de una claudicante carta. Sólo se opuso el Duque de Osuna "porque le parecía indecoroso a la nación clamar por extranjeros socorros, ya una vez desamparada de los franceses la España, en la cual creía haber fuerzas para reparar el daño si se aplicaban las necesarias diligencias y caminaban todos de buena fe" (BNM, Ms. 10-907, ff. 1r-4r "Copia de la carta escrita por los Grandes españoles a Su Mgd. Christianísima". Marqués de San Felipe, *Comentarios...*, p. 205. Fray Nicolas de Jesús Belando, *Historia civil de España. Sucesos de la Guerra y tratados de paz desde el año de mil setecientos hasta el de mil setecientos y treinta y tres*, Madrid, 1740, Tomo I, p. 439). El Marqués de Torcy se refiere a ello -*Journal inédit de Jean-Baptiste Colbert, Marquis... ministre et secretaire d'état des affaires étrangères, pendant les anneès 1709, 1710 et 1711, publiée... par Frédéric Masson*, París:

En segundo lugar, las relaciones entre el Consejo y el estamento de la nobleza, que en aquel momento capitaneaba Medinaceli, venían deteriorándose paulatinamente desde medio siglo antes, a causa de la primacía institucional del tribunal castellano y su pretensión de regular el orden de la sociedad estamental, a través de un ejercicio sin límite de su jurisdicción en detrimento de los tribunales privilegiados, principalmente el de Órdenes y el de Guerra. De esta forma no quedaba lugar para la relación directa entre la nobleza y su rey, centro de una sociedad basada en el privilegio<sup>29</sup>. La tensión tuvo un punto manifiesto en la gestación de la reforma del Consejo de 1691, que finalmente quedó en agua de borrajas<sup>30</sup>, y alcanzó su culmen en el *Motín de los gatos* de 1699, en homenaje a los que rebuscaban en las basuras. La indiferencia de los Grandes ante el asalto de la casa del Presidente Oropesa, iba más allá del odio popular contra Conde o un rifirrafe entre figurones cortesano, aunque se diga estaba la sucesión de la Corona de por medio, afectaba muy directamente al prestigio del Consejo<sup>31</sup>.

En tercer lugar, la preeminencia del Consejo Real sobre el resto de los consejos de la Monarquía había provocado continuas fricciones a lo largo de la centuria anterior, fundamentalmente con los de Guerra y de Órdenes. Ambos veían como aquél coartaba sus respectivas jurisdicciones privilegiadas, gracias a la atribución del conocimiento de las competencias entre tribunales y por su pretensión de ejercer en exclusiva la potestad económica del monarca. Precisamente esta última cuestión fue el quid de consulta de 1708 y el argumento de la *Explicación jurídica* susodicha. De ahí que el escogido para su elaboración fuera Salazar y Castro, que unía a su condición de consejero de Órdenes sus servicios continuados a la nobleza española, que no podía permanecer ajena a la tensión provocada, puesto que la intromisión del Consejo le convertía en arbitro de sus privilegios<sup>32</sup>.

Libraire Plon, 1884, los días 30 y 31 de agosto, pp. 250-251-. La versión del conde de Asumar, de cómo los nobles españoles fueron compelidos a la claudicación, en "Copia de carta cifrada y traducida... al secretario de Estado de Portugal...", 8.11.1710 (AHN, Estado, leg. 3469,I). Refieren el hecho Baudrillart, *Philippe V...*, tomo I, pp. 419, y Modesto Lafuente, *Historia General de España*, 20 ed., Madrid, 1869, tomo XVIII, p. 279.

<sup>29</sup> Luis-María García-Badell, "La Junta Grande de Competencias...".

<sup>30</sup> RD. 17.7.1691, recogido den AA. 2.4.50. La información más exhaustiva en Beatriz Cárceles de Gea, *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II. La Sala de Millones (1658-1700)*, Madrid: Banco de España, Servicio de Estudios, 1995, pp. 56-65 y 109-120.

<sup>31</sup> La narración clara de los acontecimientos en Teófanos Egidio López, "El motín madrileño de 1699", *Investigaciones Históricas*, 2 (1980) 253-294. Hay una descripción algo diferente en el ms. "Contra el gobierno de Portocarrero", RAH., SyC, K-26, ff. 155r-176v. La violencia contra la institución del Consejo sólo tenía el precedente de las Comunidades.

<sup>32</sup> Sobre el Consejo de Órdenes como institución de la Nobleza y sobre los conflictos jurisdiccionales con la justicia ordinaria representada en el Consejo de Castilla, la obra de Elena Postigo Castellanos, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Órdenes y los Caballeros de Hábito en el s. XVII*, s/l: Junta de Castilla y León, Cosejería de Cultura y Bienestar Social, 1987, esp. pp. 226 y ss. Desgraciadamente para el Consejo de Guerra en el siglo XVII no tenemos algún trabajo semejante, par-

## 2. Los precedentes: El ejercicio de la potestad económica por el Consejo Real a lo largo del siglo XVII

A lo largo de todo el siglo XVII, como acabamos de ver, la superioridad del Consejo Real dentro de la Monarquía basculó sobre el conocimiento de las competencias de jurisdicción y el ejercicio de la potestad económica. Por ambos caminos el Consejo se convirtió en el centro regulador de las jurisdicciones privilegiadas en el seno de la Corona de Castilla y de la misma Corte, en tensión siempre con la tendencia *generalizadora* del poder real y de la jurisdicción ordinaria. Por consiguiente, el Consejo se convirtió en uno de los ejes del orden estamental de la sociedad española del barroco, posición que resultó tanto más reforzada por los argumentos alegados para justificar su superioridad y por el peculiar orden borgoñón de la Corte hispana, que dificultaba su transformación en un verdadero espacio político<sup>33</sup>. La intervención del Consejo provenía de su propia naturaleza jurídico-política; puesto que por su íntima unión con el monarca y como depositario de la razón de justicia, estaba capacitado para determinar la correcta aplicación de las “leyes fundamentales” que establecían la distribución de las jurisdicciones<sup>34</sup>. Éste era el camino ordinario de las competencias que, tras los experimentos de Olivares, era función de la Sala de Gobierno del Consejo, como vimos en otro lugar<sup>35</sup>.

La defensa de su unión con la Real Persona llegó al punto de considerarla como condición misma de la existencia del reino. De forma tajante lo afirma su Presidente, don Francisco de Contreras, al poco de ser nombrado por el propio Olivares, con palabras claras y meridianas. “el origen de las monarquías es del común consentimiento y elección del pueblo, dando el poder soberano a solo uno con pacto y condición y para fin y efecto de que se encargase de conservarle en justicia, que es el origen y fundamento de la paz. Así el Consejo de Justicia fue establecido precisa-

cialmente el trabajo de Juan Carlos Domínguez Nafría, “Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen”, *AHDE*, 67, 2 (1997) 1547-1566. Son útiles las indicaciones de Francisco Andújar Castillo, “El Fuero Militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio”, *Chronica Nova*, 23 (1996) 11-3.

33. Partidas, 2.10.28. Pierre Bourdieu, *De la maison du roi à la maison d'État. Un modèle de al genèse du champ bureaucratique*, on-line.

34. Por ahí apunta Bartolomé Clavero, “Sevilla, Concejo y Audiencia”, en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, ed. facsímil, Sevilla: Bartolomé Gómez, 1603. Sevilla: Audiencia Provincial de Sevilla; Diputación Provincial de Sevilla; Fundación El Monte; Universidad de Sevilla, [1995], pp. 9-40. Más al nivel de lo humano, Beatriz Cárceles Gea, “La crisis de la monarquía judicial. La consulta del Consejo de Castilla de 1683”, *Norba*, 5 (1984) 137-154, quien posiblemente mejor conoce el entramado institucional de la Monarquía católica. Siin olvidar los trabajos de Pablo Fernández de Albaladejo, más centrados en las relaciones del soberano y el Reino. Cualquier trabajo que se enfrente al problema no puede prescindir de la laboriosa investigación de Ignacio Javier Ezquerra Revilla sobre escenario político en el que se fija la posición constitucional del Consejo en la segunda mitad del XVI (*El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II: grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000).

35. El asunto de las competencias lo traté en “La Junta Grande de Competencias...”.

mente para el cumplimiento de este contrato entre rey y reyno, que como es el principal vínculo que se puede ofrecer, se deve conservar en los ministros dél”. Postura compartida por todos los magistrados castellanos, en cuya opinión, “la razón porque en el Consejo se tratan las materias de justicia y gobierno, esto dize que nació con la misma dignidad real”. Años después, tras la caída de Olivares, se llega a insinuar su origen divino y así se dice que “la institución del Consejo fue desde el principio que hubo reyes en estos Reynos, porque no pudo haver Reyes sin Consejo y en el instante que lo hubo, fue forçoso que huviese Consejo y muchos hazen author dél a Christo Nuestro Señor”. El nacimiento común y la dignidad de las funciones produce una verdadera hipostatación del Consejo en la Real Persona en la que se incorpora, porque “los consejeros son parte del cuerpo del Príncipe y, según Aristóteles y una ley de Partidas, [se] se reputan por los ojos”.

La mixtificación permite enfatizar aún más su preeminencia y la de su función, pues los reyes “siempre han querido ser aconsejados de su Consejo y le han tenido en lugar de Padre”<sup>36</sup>. La paternidad del Consejo reproduce uno de los tópicos recogido en la tradición castellana desde las Partidas; sin embargo, su empleo a lo largo del siglo XVII para afirmar la preeminencia del Consejo, tiene una finalidad política de primer orden. En cuanto la imagen de Padre sirve para dar forma a la identificación del tribunal con la Real Persona, la posición del Consejo puede ser encuadrada en el lenguaje del derecho común y situar en un primer plano su autoridad, como término que expresa su posición respecto al rey y al reino –“verdaderos padres de la patria y de los reynos”-. La consecuencia inmediata es el desdibujar el carácter delegado de su jurisdicción suprema ejercida en nombre del soberano, que en ningún

<sup>36</sup> “Copia de la consulta que hizo el Presidente cerca del asiento que deven tener los del Consejo en concurrencia con los de Guerra. Sacóse para el señor Luis de Salçedo del Conssejo y Cámara de Su Magd. que la pidió”, 23.XII.1622, BL, Egerton, 348, ff. 22r-v. Cta. del CR., 23.V.1623, AHN, Cons., leg. 7136. Cta. del CR., 10.VIII.1643, ibidem, leg. 7136. Voto particulara de Antonio Contreras y Juan de Góngora, en la Cta. de la Junta de Asistentes, XI.1662, ibidem, leg. 51445,II. Cta. del CR., 1.VIII.1626, AHN, ibidem, 7123. Cta. del CR., 18.V.1705, ibidem, leg. 7127. “Consejo Real y Suprema de Castilla y vidas de sus Presidentes”, BPRM, Ms. II/1947, ff. 19v y ss.

<sup>37</sup> “Consejo Real y Suprema de Castilla y vidas de sus Presidentes”, BPRM, Ms. II/1947, f. 3r. Bartolome Clavero, “Sevilla, Concejo y Audiencia...”, pp. 24-25. M. Hespanha, *História das Instituições. Época medieval e moderna*, Coimbra, 1982, pp. 357-364, donde reseña el caso del “Desembargo do Paço”. La distinción entre poder y autoridad, Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid: Alianza, 1982, p. 93, n. 1; Fritz Schulz, *Principios del Derecho Romano*, Madrid, 1990, pp. 187-189. Sobre los problemas de llevar hacia atrás el concepto de delegación, Otto Brunner, *Terra e potere*, Milano: Giuffrè Editore, 1983, pp. 173-177 que convendría tener presente también en esta época (sobre este texto, que ha sido utilizado con frecuencia por mero imperio de la moda, es conveniente tener presente las advertencias de Howard Kaminsky y James Van Horn Melton a su traducción inglesa “Tranlator’s introduction”, en *Land and Lorship. Structures of Governance in Medieval Austria*, Philadelphia: University of Pensylvania Press, 1992). La dificultad que presenta la caracterización de la jurisdicción del Consejo como delegada puede apreciarse en dos trabajos de Salustiano de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982 y su “Introducción” a las *Fuentes para el estudio...*, pp. LXV-LXVI.

caso niega, pero que cede frente a la potencia de la figura del padre y de una idea organicista del poder<sup>37</sup>. Es precisamente esa intimidad intrínseca entre el rey y su Consejo, uno de los aspectos que éste defendió con más ahínco desde comienzos del siglo XVII, lo que le permitirá aprovecharse de una nueva manifestación del poder real, la potestad económica, para cumplir su papel regulador de los privilegios estamentales<sup>38</sup>.

La imagen del padre tiene otras resonancias en aquellos tiempos, aquellas que permitieron desde el final de la edad media explotar la tradición aristotélica de la *oeconomia* en favor del rey<sup>39</sup>. De esta nueva posición, la acción de gobierno definida como lo que no era jurisdicción, encuentra un lugar propio que permite al soberano actuar conforme a las necesidades que plantea las transformaciones sociales, económicas y políticas de la sociedad. Gracias a ella el rey puede asumir el papel de ordenador activo del orden estamental y convertir al Estado en una maquinaria de poder. Más allá de las particularidades nacidas de los privilegios, el monarca queda en un plano de superior que iguala a los súbditos y permite introducir el principio de generalidad por vía de mandato, sin los riesgos de conflictos y trabas que conlleva el camino de la jurisdicción.

Las posibilidades que gracias a la potestad se abrían para las monarquías europeas estaban relacionados en proporción directa a las limitaciones que imponía al monarca el poder entendido como *iurisdiction*<sup>40</sup>. Gracias a su intimidad con el rey, el

<sup>38</sup> Otto Brunner, "La 'casa grande' y la 'oconomica' de la vieja Europa", en *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Buenos Aires, 1976, pp. 87-123. Antonio M. Hespanha, *Visperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid: Taurus, 1989, pp. 215-223.

<sup>39</sup> Un ejemplo es el empleo que hace de esta noción Castillo de Bobadilla, *Politica para corregidores y señores de vassallos* (Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, facs. de la ed. de Amberes: Juan Bautista Verdusse, 1704, que es la que cito. La edición original es la de Madrid: Luis Sánchez, 1597 -ejemplares que e manejados son BNM, R/26197 y RAE, C-3673-, que sufrió la censura, RAH, 9/3662 (155), 2 ff.). Parte de la equiparación entre política y económica (proemio, n.1 9), con la consiguiente imagen del rey como esposo/padre de la república (lib.V, cap. V, n.1 1), para afirmar el poder que tiene el rey para extrañar eclesiásticos "siendo perniciosos a sus súbditos... esta potestad seglar, en este y otros casos semejantes contra los eclesiásticos no es contenciosa, por ser ellos essentos... sino es potestad política, o oeconomica: bien assí com la del padre de familias que puede echar de su casa al clérigo, o a la persona inobediente y preniciosa por la paz y el buen gobierno della, assí el Rey puede echar de su Reyno (cuya cabeça mística es) al clérigo si fuesse miembro podrido y desobediente". Lo que pueden hacer por "vía de imperio y jurisdicción, pero aun quando usan de las palabras, Ruego y encargo ... porque el el ruego del Príncipe o del superior es precepto" (Lib. II, cap. XVIII, nn. 62 y 63). Una breve referencia a la aparición de esta potestad en la doctrina española, sin mencionar a Castillo de Bobadilla, en la tesis doctoral de Jesús Villanueva López, *El concepto de soberanía en las polémicas previas a la revuelta Catalana de 1640*, Universitat Autònoma de Barcelona, Departament d'Història Moderna i Contemporània, 2002, pp. 249-254 ([http://www.tdx.cesca.es/TE-SIS\\_UAB/AVAILABLE/TDX-1117104-173935/jv11de2.pdf](http://www.tdx.cesca.es/TE-SIS_UAB/AVAILABLE/TDX-1117104-173935/jv11de2.pdf)). Sobre el aristotelismo en este período, Charles Schmitt, *Aristote et la Renaissance*, Paris: PUF, 1992.

<sup>40</sup> Daniella Frigo, *Il padre de famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell' "oconomica" tra cinque e seicento*, Roma, 1985, "'Disciplina Rei Familiariae': A Economia como Modelo

Consejo encontró por este camino la posibilidad de limitar la expansión de las jurisdicciones privilegiadas que conocieron los reinados de los dos últimos Austrias. Para el tribunal castellano, se trataba de integrar la nueva potestad dentro del deber administrar justicia, verdadero fundamento de la Monarquía, considerándola como una manifestación más de ésta.

Como dice el Consejo Real,

“constituyeronse y erijéronse los Reynos, despojándose los pueblos y las rrepublicas de su potestad y livertad, sin más fin que un Monarcha los mantuviese en justicia y les librase de la violencia, siendo éste el principal atributo con que nacen los Señores Reyes, yndeleble e ynseparable del cetro y de la Corona... De este ynnegable principio nace una especie de jurisdicción tan elevada y superior que es carácter de la Magestad, que unos doctores llaman tuytivo y otros Real protección y otras [sic] Suprema, cuya virtud y eficacia consiste y estriba en la ynata obligación de los Reyes que se dirige a la conserbación de la tranquilidad y paz unibersal del Reyno y sus vasallos. Y es tan elebada se esencia que no rresentan ni atienden a la calidad de las personas, sino únicamenete al rremedio de las ynjusticias y [a] extirpar, como materia suxeta a su Soberano exercicio, todas las violencias con que se aflijen los súbditos y se abandona la rracta [sic] administración de justicia. Y así los doctores que trataron de definir y zircunscribir esta alta jurisdicción no allaron más término ni bozes con que explicar, que con le rrenombr de Soberana, extrajudicial, económica y gubernativa porlita rejia [sic] y, algunos, divina y, por excelencia, santa”<sup>41</sup>.

De esta potestad deriva, en primer lugar, la facultad del rey para conocer de las violencias de los jueces eclesiásticos por el recurso de fuerza, pero también deriva una potestad disciplinaria que comprende “quantas jerarquías de personas son vasallos, assí eclesiásticos como seculares, de qualquier estimación que sean, porque como se fundan en la unibersal tranquilidad y pública consonancia del gobierno, tiene por norte únicamente la rraçón de Estado”<sup>42</sup>. El ejercicio de esta potestad no contraviene fuero privilegiado alguno ni temporal ni eclesiástico, pues no hay ninguno “que ympida el usar de esta Suprema Regalía de VM., ynseparable de su Corona y de que usa con qualesquiera hesentos por la económica y política potestad”<sup>43</sup>. Frente a la particularidad de los ordenamientos particulares de la sociedad estamental, nadie puede oponerse al ejercicio de este poder, porque a todos “les comprehende lo general de la potestad económica por la razón del vasallaje, cuya

Administrativo de *Ancien Régime*”, *Penelope*, 6 (1991), pp. 53-55. De la misma, “Amministrazione domestica e prudenza oeconomica: alcune riflessioni sul sapere politico d’ancien régime”, *Annali di Storia Moderna e Contemporanea*, 1 (1995) 29-49, esp. p. 38 y ss.

<sup>41</sup> Cta. del CR., 1703, RAH, SyC, K-24, f. 200r.

<sup>42</sup> Cta. del CR., 28.I.1666, “el remedio de las Fuerças no se regula por la jurisdicción, sino por economía...”, AHN, Cons., leg. 7176.

<sup>43</sup> Cta. del CR., 5.VI.1658, AHN, Cons., leg. 7231.

subordinación no juzgaron los más acérrimos defensores de la inmunidad eclesiástica que ofendía su libertad, con que en los militares, que su exención se funda en cédulas reales y solo en lo jurisdiccional y contencioso”<sup>44</sup>. Quedaba manifiesto el principio de generalidad, tan esencial para la potestad económica y que hacía “tan diferente este conocimiento de el jurisdiccional”. Por eso razón “aun lo pernicioso de los Fueros que están unidos a esta Monarquía, principalmente en los casos que se oponen a los procedimientos contenciosos, no pueden impedir los de gobierno que resultan de la potestad económica”. El Consejo de Castilla no duda en recurrir al caso de la corona de Aragón para justificar su postura frente el poder disciplinario que ostenta el rey frente a cualquier vasallo<sup>45</sup>.

Los consejeros de Castilla concebían la nueva potestad económica, principalmente, como una de las manifestaciones de la *regia protectio* para la salvaguarda de la paz y orden dentro de la corona castellana, la actividad propia de la función de gobierno<sup>46</sup>. Según los magistrados castellanos “esta superior protección de los vasallos... para la extirpación de las violencias” era “una mayestática potestad” inseparable e irrenunciable, pues lo contrario “fuera abdicar de sí la Corona, la Magestad y la obligación”. El ejercicio de este recurso soberano correspondía al monarca pero con la intervención de los consejos y así actuaron siempre los reyes en su resolución, “unas veces confiándola de sus regios tribunales, como lo hace en el conocimiento de las Fuerzas... y otras veces practican este remedio por sí mismos, ynmediatamente por su persona con consulta de sus consejos, con que se ynstruye su Real conocimiento y asegura al que lo necesita para la rresolución de su alta y Soberana comprensión”<sup>47</sup>. El Consejo, por otra parte, consideraban que la potestad económica era una de sus competencias privativas, comprendida dentro de la función de gobierno que le estaba encomendada, por hace presente, refiriéndose a sus Ordenanzas de 1608, que “las Leyes Reales promulgadas con la mayor deliberación, tienen cometido el gobierno de Castilla al Consejo, en el arbitrio que [en que] esto se le concede se yncluye la potestad económica”<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> Cta. del CR., 7.VII.1670, AHN, Cons., leg. 7123. Cta. del CR., 22.X.1659, ibidem, leg. 7169. Cta. del Consejo de Inquisición, 14.I.1696, contenida en Cta. del CR., 3.II.1696, ibidem, leg. 7209. Para la Casa da Suplicaçao de Lisboa, Hespanha, Visperas de Leviatán..., p. 407, n. 52.

<sup>45</sup> Cta. del CR., 7.VII.1670, y Cta. del CR., 21.IV.1670, AHN, Cons., leg. 7123.

<sup>46</sup> Sobre el desarrollo doctrinal de la *regia protectio* los trabajos de Santiago Alonso, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado Somoza (1595-1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca: CSIC, Instituto ASan Raimundo de Peñafort, 1973, pp. Pp. 69-89 y 240-245; y M0 Teresa Bouzada Gil, *La Vía de Fuerza. La Práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia. Siglos XVII-XVIII*, s.l.: Xunta de Galicia, 2002, pp. 136-165. La transición hacia la esfera del cuidado de las rentas y de la riqueza, que señala Daniela Frigo en el artículo antes citado, no está ausente, pero no ocupa el lugar esencial dentro de la consideración del Consejo, desplazamiento que si se aprecia en el termino economía (*Diccionario de Autoridades*). Sobre las condiciones para ese desplazamiento Catherine Larrère, *L'invention de l'économie au XVIII<sup>e</sup> siècle*, París: PUF, 1992, esp. cap. 3.

<sup>47</sup> Cta. del CR., 1703, RAH, SyC, K-24, f. 200v.

<sup>48</sup> Cta. del CR., 21.IV.1670, AHN, Cons., leg. 7123.

Para cumplir con el encargo que la ley le hace, de “tener en sosiego los pueblos y en buen exemplo y diciplina sus ciudadanos, a sido necesario el exercicio de la potestad económica, que se incluye en el cargo de el gobierno”. Gracias al ejercicio de esta potestad, puede “sacar los torticeros de los pueblos... y corregir y castigar a los que solicitan el deshonor de las mujeres honestas y de obligaciones y con la relación de sus costumbres ofenden a Dios y a los hombres”. Esta facultad se convierte en poder disciplinario sobre cualquier los vasallo sin distinción de su fuero privilegiado, con la cual “se ocurre a las violencias, sin lo qual todo fuera desorden y confusión”, porque en su virtud se evitan los “ynconvenientes que resultan de reducir a juicio contencioso lo que mira a gobierno político, que precisamente toca al Consejo contra todos, sin excepción de persona ninguna”. Se extiende así su poder por encima de las jurisdicciones privilegiadas, “siendo privativo de su conocimiento el exercicio de la potestad económica en los militares y unibersalmente en todos los exemptos”<sup>49</sup>. Este ejercicio, además, no podía ser compartido con ningún otro tribunal por una doble razón; de una parte, porque “siendo el conocimiento económico de tal naturaleza que no es capaz de división sin detrimento del gobierno”, mientras que por otra parte si corriera, en el caso de los militares, “por resoluciones privativas de VM.” su ejercicio se contravendrían “las leyes fundamentales que han dado forma a la distribución de los negocios”. Estos argumentos del Consejo, “para que se incluyan todas las personas exemptas, para que se puedan mandar comparecer en esta Corte y pasar a la execución de todo lo demás que se comprehende en el círculo de la potestad económica”, tuvieron su efecto. Por una Real Cédula de 1673 se ordenó que tuviera competencia en los procedimientos “que son propios de la facultad económica, que está participada al Consejo para el gobierno destos Reynos, al qual deven estar sugetos los militares, como lo están otros exemptos”<sup>50</sup>. Se consagraba así uno de los aspectos más importantes de la preeminencia del Consejo sobre los demás tribunales de la Corte.

Gracias a la potestad económica, entendida como poder disciplinario, el Consejo Real podía sortear las trabas jurisdiccionalistas que oponían los fueros privilegiados, fundamentalmente el de las Órdenes Militares, el de Guerra y el de Inquisición. Por este camino el Consejo trataba de obviar “los impedimentos que cada día se ofrecen en razón de no poder cumplir con lo que se desea y procura, ocasionados de la multiplicidad de jurisdicciones que ay en todo el Reyno y las competencias que se ofrecen, que son causa de que no se averigüen delitos y se dilaten los castigos. Sobre lo qual hasta aora no se a servido VM. de tomar resolución reduciendo las jurisdicciones a solo dos, que son Real y Eclesiastica”<sup>51</sup>. La raíz de la queja estribaba en que

---

<sup>49</sup> Cta. del CR., 7.VII.1670, AHN, Cons., leg. 7123. Cta. del CR., 7.VII.1677, ibidem, leg. 7269. Cta. del CR., 22.X.1659, ibidem, 7169. Cta. del CR., 7.VII.1670, ibidem, leg. 7123.

<sup>50</sup> Cta. del CR. 13.IX.1670, Cta. del CR., 7.VII.1670, RC. de 22.VII.1673, AHN, Cons., leg. 7123.

<sup>51</sup> Cta. del CR., 17.IX.1664, AHN, Cons., leg. 7174.

la actuación del Consejo estaba “limitada en lo jurisdiccional” para poder proceder contra los aforados en jurisdicciones privilegiadas, mientras que frente al uso de la potestad económica, decían los consejeros, “no se puede, en ninguna manera, oponer excepción ni fuero, porque esto solo corresponde en los juicios judiciales y contenciosos”. El tribunal castellano consideraba que solo gracias al ejercicio de esta facultad disciplinaria por vía de gobierno, “en virtud de la política y económica potestad que reside solo en el Consejo (en la qual y en lo que obra por gobierno están comprehendidos qualesquier exemptos)”, se podría mantener el orden “porque de otra manera, no podrá gobernar ni se podrán evitar los escándalos que cada día se remedían ni se podrán atajar otros muchos inconvenientes (a que por este camino se ocurre)”. De esta manera, al contrario de lo que ocurría por la vía de justicia, no podía “aber competencia de ningún tribunal que lo embaraze por no ser despacho de jurisdicción sino de regalía”<sup>52</sup>. Al evitar estos embarazos se consideraba el medio idóneo en los procedimientos “contra personas poderosas” pues frente a “los términos regulares de la justicia contenciosa, juzga el Consejo que conviene proceder por gobierno, en que vastan las noticias extrajudiciales”<sup>53</sup>.

El Consejo trataba de convertirse gracias al ejercicio privativo de la potestad económica en el arbitro de no solo de las jurisdicciones, sino también en el eje articulador -junto al rey, pero con una amplia autonomía- de una sociedad estamental basada en el privilegio. Su intención de ocupar este espacio se ve clara cuando reivindica, frente al Consejo de las Órdenes, su exclusividad para mediar en las disputas entre los nobles por las cuestiones de los tratamientos. En una sociedad donde el honor ocupa un lugar central en su articulación, el Consejo se transforma en su centro regulador, papel que acrecentará la debilidad en que la historia dejó a Carlos II conforme se acrecentaba la amenaza de una muerte sin sucesión. El fenómeno podría haber sido paliado si este espacio constituido por el tribunal castellano hubiera sido permeable a las nuevas tensiones que irrumpen dentro de los estamentos privilegiados, consecuencia inmediata de las transformaciones socio-económicas que experimenta toda Europa desde comienzos del siglo XVII y que encuentran su cénit entorno a la Paz de Westfalia. Las crecientes imbricaciones familiares de los magistrados y la nobleza cortesana, podría haber propiciado que el Consejo cumpliera el papel de mediador entre el orden de la sociedad estamental y las transformaciones que exigían las circunstancias. Pero tal eventualidad era imposible, tanto por su propio carácter como por el corporativismo colegial que dominó el reclutamiento de los consejeros, cuya cerrazón parece aislarle del tiempo histórico<sup>54</sup>. El hermetismo

<sup>52</sup> Cta. del CR., 7.VII.1670, AHN, Cons., leg. 7123. Cta. del CR., 8.X.1659, ibidem, leg. 7169. Cta. del CR., 17.IV.1662, ibidem, leg. 7125. Cta. del CR., 30.IV.1664, ibidem 7174.

<sup>53</sup> Cta. del CR., 24.XI.1667, AHN, Cons., leg. 7177.

<sup>54</sup> Jean-Marc Pelorson, *Les Letrados juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état*, s/l, 1980. Richard L. Kagan, *Universidad y sociedad moderna*, Madrid, 1981. Janine Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid: Siglo XXI,

excluyente del Consejo Real -dejando a parte las razones sociológicas-, de una parte, en la idiosincrasia de la lógica de su lenguaje jurídico, que excluía el absolutismo de la generalidad inherente a la ley frente a la singularidad casuística de la razón de justicia inherente a los hechos. Por otra en el formalismo que acompaña el procedimiento de sus actuaciones, que recalca en todo momento la sacralidad de su función y actúa de barrera frente a cualquier influjo externo; junto a ello manto de secreto que recubre la actividad del Consejo y, por último, la unidad monolítica de su colegialidad de sus actos refuerza la impenetrabilidad de la institución. El resultado será no tanto su anquilosamiento como su inadecuación para absorber las tensiones que la sociedad española experimenta vísperas de la muerte de Carlos II y para reconstruir<sup>55</sup>.

### 3. El desquite de la nobleza: La crisis de 1709 y el encargo a Salazar y Castro

El extrañamiento de los agustinos granadinos y el secuestro de sus bienes en 1708 decretado por el Consejo no era nada extraordinario, se correspondía con la práctica consolidada a lo largo de más de cien años y así lo hacía ver al rey el tribunal castellano, cuando éste le pidió explicaciones sobre el fundamento de su proceder. Como tampoco eran nuevos argumentos que adujeron en su favor los consejeros. Su fundación por San Fernando, según el modelo de Moisés, la confusión de la potestad del rey y la de su consejo, la afirmación de su jurisdicción suprema originaria... Todo aquello era moneda corriente que no podía causar la menor sorpresa. Al fin y al cabo, Felipe V nada más llegar a Madrid, como preámbulo a unos tímidos intentos reformistas que reponían la planta de los tribunales de 1691<sup>56</sup>, había confirmado el meollo del gobierno por consejo definido en el Real Decreto de 24 de enero de 1642, promulgado como signo de la derrota de Olivares<sup>57</sup>. Así se lo recordaba el Consejo Real al rey en la consulta de marras:

Y V.M., que en justificación y piedad no debe conceder ventajas a alguno de sus predecesores, en Decreto circular, que V.M. fue serbido de expedir en 24 de febrero de 1701, hizo el mismo encargo a sus consejero, diciendo: *ordeno y encargo a*

1979. Sobre la crisis del papel de los letrados ya en el siglo XVIII el borrador de Jean-Pierre Dedieu, *La muerte del Letrado*, LARHRA CNRS : UMR5190.

<sup>55</sup> Hespanha, *Visperas de Leviatán...*, pp. 430-433.

<sup>56</sup> RD. 28.I.1701, AHN, Cons., legs. 7259, 13222; el dirigido a la Cámara, 51442; al Consejo de Hacienda, copia, en Isidoro Cavañas, "Prontuario de las reales resoluciones que se han comunicado al Consejo de Hacienda, y de algunos casos particulares : y se hallan registradas, desde el año de 1603 en los libros de su Archivo", BNM, Ms. 10399, f. 90r. El AA. 2.4.50, da la fecha de 6.III.1701, en que se ordenó la supresión de la Cámara de Indias, AHN, Cons., leg. 7259.

<sup>57</sup> AHN, Consejos, leg. 12019. La consulta del Consejo de 1708 lo recogía literalmente. El que se publicó como A.A., 2.4.70 fue el RD. dirigido al Consejo de Indias mucho más prolijo, mientras el dirigido al Consejo de Castilla sólo se cita en la nota 3 a final del citado título 4. García-Badell, *La Junta Grande...*, pp.117-121. José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, "La obsesión de la Nueva Planta", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 94 (2000) 129-150.

*todos los de ese Consejo que en quanto pertenezca a su instituto me consulten con zelo, christiana libertad y suma pureza y sin respeto humano lo que juzgaren ser de mi obligación y más conveniente a mis reynos, añadiendo el encargo sobre la observancia de secreto, parte tan necesaria en los ministros*<sup>58</sup>.

Las esperanzas de una reforma del gobierno y la administración de la Monarquía -factor esencial para que la alta nobleza española se decantase en favor de la sucesión borbónica- se difuminaron paulatinamente. El repentino viaje a Cataluña e Italia sin haber transcurrido ocho meses de su llegada, el estallido de la Guerra y las tensiones dentro del séquito real entre franceses y españoles hacían cada vez más improbable el inicio de una auténtica política reformista. Como dicen las memorias del marqués de Louville, “la réforme des conseils, qui est un point capital, elle est écartée indéfiniment”<sup>59</sup>. Por otra parte, el deseo de Luis XIV de controlar el gobierno de Felipe V -a quien siempre consideró príncipe de sangre- requería tanto el descoyunto del Despacho Universal<sup>60</sup> y el cerco del nuevo rey con cortesanos y ministros franceses, como hacer *luz de gas* con el respeto formal a las instituciones y la interposición de ministros, sobre quien descargar la culpa de la lentitud y del desacierto<sup>61</sup>.

El retorno del rey a Madrid casi año y medio más tarde no sólo no cambió el estado de las cosas sino que lo agravó, cuando a las disputas entre españoles y franceses se sumaron ahora las trifulcas internas de estos últimos. En esas circunstancias el Consejo consolidó su posición, al punto de entorpecer a su gusto los planes hacendísticos al *mos galicus* y retomar su posición anterior a la tenue reforma de 1701<sup>62</sup>. Para mayor inri, poco después la guerra llegaba a la Península con las consiguientes rebeliones en la Corona de Aragón. Ante las dificultades bélicas y políticas provocadas por una nobleza cada vez más desdeñada por el rey<sup>63</sup>, el Consejo se erigió en

<sup>58</sup> De Dios, *Fuentes...*, p. 193. AA. 2.4.66.

<sup>59</sup> *Mémoires secrets sur l'établissement de la maison de Bourbon en Espagne, extraits de la correspondance du Marquis de Louville*, Paris: Maradan, 1818, tome I, pp. Y 153 (crt. de Louville a Torcy, 1.VI.1701).

<sup>60</sup> Con ello no me refiero a la división de la Secretaría del Despacho Universal, provocada por el viaje real, sino a la necesidad de que todos asuntos de estado pasaran antes y después de su tramitación por el Consejo de Estado y antes y después de la resolución de Felipe V por París.

<sup>61</sup> San Felipe, *Comentario...*, p. 30.

<sup>62</sup> Crt. de Portocarrero a Torcy 18.i.1703, cit. por Kamen, *La Guerra de Sucesión...*, pp. 99-100. Ctas del CR., 27.IV y 1.VIII.1705, AHN, Cons., leg. 51442. Cta. del Gobernador del CR., 1.I.1706, ibidem, leg. 7214. Cta. del CdH.4.XII.1704. Cavañas, “Prontuario...”, BNM, Ms. 10399, f. 109r. Por vía de hecho ya parece que se produjo el incremento a 21 consejeros, incluido el Presidente de la Sala de Alcaldes, más el Gobernador, según la Cta. de éste sobre la formación del salas para 1704, AHN, Cons., leg. 7258 y a 23 consejeros el año siguiente, según la Cta. del mismo de 6.I.1705, Sobre lo ocurrido en la Cámara, Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla...*, p. 120.

<sup>63</sup> Estas llegaron al máximo con el famoso incidente del *vanquillo* sucedido durante la Capilla Real celebrada con motivo de la festividad de San Luis Rey de Francia, onomástica del abuelo Cristinánísimo, el 25 de agosto de 1705 proclamada fiesta de corte por Cta. del CR de 21.VIII.1703.

un instrumento imprescindible para el nuevo aire que tomó el gobierno borbónico con la llegada del embajador Amelot, sobre todo a partir del nombramiento de don Francisco Ronquillo<sup>64</sup> como gobernador y pese a las deserciones de algunos consejeros tras la entrada del Archiduque en Madrid<sup>65</sup>. Así se demostró poco después en 1707, cuando reconquistados los reinos de Valencia se abolieron los Fueros y se estableció en ellos la Nueva Planta. Tanto lo uno como lo otro fue el producto de la alianza de Amelot y los ministros españoles que le secundaban con el Consejo Real, en una pinza que atrapó al Consejo de Aragón y le llevó a su supresión<sup>66</sup>.

Durante aquel año y el siguiente el Consejo Real fue intocable, aun cuando removió lo divino y lo humano para imponerse a los ministros reformistas más fieles al embajador francés. La alta nobleza española se vio entonces más amenazada que nunca por la prepotencia jurisdiccional del Consejo Real, que veía como se consolidaba su preeminencia sobre el resto de los tribunales de la monarquía, además de extender radio de acción a la Corona de Aragón. Desde tan reforzada posición, gracias a la atribución de la resolución de competencias jurisdiccionales y al empleo omnímodo de la potestad económica, el Consejo se afianzaba como el eje ordenador de la sociedad estamental mediante el control último del ejercicio de las jurisdicciones privilegiadas, coartando así la relación jerárquica directa entre el rey y la nobleza.

No debe de extrañar que en la coyuntura de 1709, con un Felipe V abandonado por Luis XIV y entregado a los españoles, los Grandes dueños del gobierno aprovecharan la menor ocasión para arremeter contra las ínfulas del Consejo Real. La encontraron en la consulta sobre el extrañamiento de los agustinos granadinos y el

Baudrillart, *Philippe V...*, I, p. 226. Crts. de Luis XIV a Amelot, 13 y 20.IX.1705 y 8.X.1705, en Baron de Girardot, *Correspondance de Louis XIV avec M. Amelot, son ambassadeur en Espagne: 1705-1709*, Nantes: Merson, 1864, I, pp 89-93 y 100. Crts. de la Ursinos a Maintenon, 28 y 29.VIII. 1705 y 3.IX.1705, en *Lettres inédites de Mme. de Maintenon et de Mme. la Princesse des Ursins*, Paris: Bossange, 1826, III. pp. 205 y 215. AHN, Cons. leg. 7229. Cta. del CdE, cit. por Kament, *La Guerra de Sucesión...*, pp. 50 y 105-106.

<sup>64</sup> Crt. de Luis XIV a Amelot, 20 y 27.IX.1705 y 4.X.1705, Girardot, I, pp. 93-97 y 105-106. San Felipe, *Comentarios...*, p. 84. El nombramiento fue obra de Amelot, Macanaz, "Memorias para la Historia", tomo III, cit. por Maldonado Macanaz, *Historia del reinado de don Felipe V y del advenimiento de la casa de Borbón al trono de España*, en la Historia general de España, escrita por individuos de número de la Real Academia de la Historia, bajo la dirección de Antonio Cánovas del Castillo, Madrid: El Progreso, s.a. [18..?], vol. 1, , p. 280. Obra interesantísima, pues como tatarnieto de Macanaz el autor es la el el único que ha tenido libre acceso a los papeles de este ministro que conserva su familia. Pero también misteriosa, sólo se conservan dos ejemplares del volumen 1, que yo sepa, uno en Madrid y otro en la Hispanic Society of America, ambos con las mismas últimas hojas arrancadas, según el catálogo de dicha institución.

<sup>65</sup> Cta. de los ministros del CR. reunidos bajo la presidencia del conde de Gondomar, "como más antiguo", Guadalajara, 24.VI.1706, AHN, Cons., leg. 7107. "Sumaria hecha por el señor don García Pérez de Araciel del Consejo de SM. en rrazón de averiguar los ministros ynferiores de él que se quedaron en Madrid sin obedecer el horden que ubo para seguir al Consejo y otras cosas", *ibid.* leg. 7267.

<sup>66</sup> Sobre esto García-Badell, *Crisis política...*, pp. 208-229.

secuestro de sus bienes de 11 de septiembre del año anterior, que el rey retenía. La delicada situación por la que atravesaban en aquel momento los militares y los ministros reformistas en Valencia, acosados por las censuras eclesiásticas con la amenaza de excomunión, el rey no podía resolver sin menoscabo de su soberanía en contra del Consejo, clave para la defensa de aquellos militares y ministros<sup>67</sup>. El camino elegido fue el que los Grandes ya habían ensayado en ocasiones anteriores, el memorial que por el circuito de las cabalas y las tertulias azuzara a la opinión pública en contra de la autoridad del Consejo. Por ello la *Explicación* siempre se refiere al rey en tercera persona y nunca directamente, como sería lo lógico si Macanaz hubiera recibido el encargo directo del Rey. Salazar y Castro, siempre dispuesto ante una buena remuneración económica y que ya había trabajado para Medinaceli otras veces, era idóneo para el encargo. Ministro del Consejo de Órdenes y concedor de los conflictos jurisdiccionales con el de Castilla, contaba además con la maña de los novatores frente a los falsos cronicos para desmontar las mistificaciones históricas habituales en el Consejo y rebatir sus argumentos.

Aupado Medinaceli en el poder por la Grandeza como verdadero primer ministro en la sobra, el encargo de Salazar y Castro podía ir aún más lejos<sup>68</sup>. Por que la *Explicación jurídica* no se limitaba a refutar los argumentos del Consejo para ejercer por sí la potestad económica soberana, era un autentico ataque frontal contra el gobierno por Consejo y los letrados que lo monopolizaban, al tiempo que un *argumentario* -que dicen hoy los burócratas- en favor de la participación de la alta nobleza en el gobierno de la Monarquía. Por esta razón, el escrito iba contra el meollo de la Monarquía católica heredada, paso que los Grandes podían dar en las circunstancias de 1709, cuando habían ofrecido e intentaban poner en obra su pacto con la nueva dinastía para salvar y reformar la Monarquía española. La caída de Medinaceli el 15 de abril de 1710 -encarcelado de inmediato hasta su muerte acusado de una traición no probada- por su intención de que España mantuviera una postura verdaderamente independiente y leal hacia Francia en las inminentes conversaciones de Paz con los Aliados en Gertruydenberg, dio al traste con aquellas esperanzas. Sin ese pacto la *Explicación jurídica* no sólo carecía de sentido, era incluso peligrosa por que podía irritar al Consejo que una vez más se hacía imprescindible para Felipe V. El rey no devolvió nunca resuelta la polémica consulta de 1708, mientras Macanaz debió de recibir, o se apropió, del trabajo y los papeles de Salazar en vísperas de su imponer su Planta del Consejo de Castilla de 1713.

---

<sup>67</sup> Martín Gaité, *Macanaz...*, pp. 110-207 narra el desarrollo de las tensiones provocadas por las confiscaciones, la reedificación de San Felipe, las maniobras del Arzobispo y la represión de los clérigos defindentes. Por mi parte, *Crisis política...*, pp. 289-377 y 574-536.

<sup>68</sup> Desde junio de 1709 hasta su caída en el mes de abril siguiente todos los asuntos de gravedad se los consulta el rey por vía de la Secretaría de Estado del Marqués de Mejorada o, en su defecto, por la de Grimaldo.

Carente del apoyo activo de la nobleza, las verdaderas reformas que necesitaba la Monarquía, la del Consejo y las relaciones con la Iglesia, fracasaron. Como un siglo más tarde diría Martínez de la Rosa: “Perdióse en aquella ocasión una coyuntura oportunísima para restablecer las antiguas leyes fundamentales y afianzar en sólidos cimientos la suerte futura de España”<sup>69</sup>. Pero no nos metamos aquí en camisas de once varas. Baste por ahora.

---

<sup>69</sup> “Bosquejo histórico de la política de España”, en *Obras de D. Francisco Martínez de la Rosa*, VII. Edición y estudio preliminar de D. Carlos Seco Serrano, BAE, tomo CLV, Madrid: Atlas, 1962, p. 213.